

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 4 de febrero de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por el juez constitucional Ramiro Avila Santamaría y las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 08 de enero de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **1903-20-EP**; y en virtud de que el caso fue remitido conteniendo 18 demandas de acción extraordinaria de protección presentadas por distintos accionantes y en contra de diversas decisiones judiciales, se procede a su examen de admisibilidad de forma individualizada, correspondiendo este auto a la demanda 7 de 18 presentada por el accionante **Edgar Román Salas León**.

I.

Antecedentes procesales

1. En el proceso penal signado con el No. 17721-2019-00029G, el 03 de enero de 2020 en la Corte Nacional de Justicia, se dictó auto de llamamiento a juicio en contra de veinte acusados en calidad de autores y un imputado en calidad de cómplice en la comisión del delito de cohecho.¹
2. El Tribunal de Juicio de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia de 26 de abril de 2020, las 22h38, declaró el cometimiento del delito de cohecho pasivo propio agravado, tipificado en el artículo 285 y sancionado en el artículo 287 del Código Penal, así como el grado de participación y responsabilidad de los procesados: dos en calidad de autores mediatos; siete como coautores; diez en calidad de autores directos; un cómplice ; un absuelto.²

¹En el auto consta el llamamiento a juicio de los acusados: Rafael Vicente Correa Delgado, Jorge David Glas Espinel, Alexis Javier Mera Giler, María de los Ángeles Duarte Pesantes, Walter Hipólito Solís Valarezo, Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Christian Humberto Viteri López, Pamela María Martínez Loayza, Laura Guadalupe Terán Betancourt, Edgar Román Salas León, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Mateo Choi o Choi Kim Du Yeon, Rafael Leonardo Córdova Carvajal, William Wallace Phillips Cooper, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Pedro Vicente Verduga Cevallos, Alberto José Hidalgo Zavala, Víctor Manuel Fontana Zamora y Bolívar Napoleón Sánchez Rivadeneira, en calidad de autores; y, Yamil Farah Massuh Jolley, en calidad de cómplice.

² En la sentencia de primer nivel consta la condena de los procesados: Rafael Vicente Correa Delgado y Jorge Glas Espinel, en calidad de autores mediatos del delito con la pena privativa de libertad de ocho años; Alexis Javier Mera Giler, María de los Ángeles Duarte Pesantes, Walter Hipólito Solís Valarezo, Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo y Christian Humberto Viteri López, en calidad de coautores del delito con la pena privativa de libertad de ocho años; Pamela María Martínez Loayza, en calidad de coautora del delito con la pena privativa de libertad de treinta y ocho meses y doce días por haberse acogido a la figura de cooperación eficaz; Alberto José Hidalgo Zavala, Víctor Manuel Fontana Zamora, Edgar Román Salas León, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Bolívar Napoleón Sánchez Rivadeneira, Pedro Vicente Verduga Cevallos, William Wallace Phillips Cooper, Rafael Leonardo Córdova Carvajal, Teodoro Fernando Calle Enríquez y Mateo Choi O Choi

3. Entre los veinte condenados se encuentra el procesado Edgar Román Salas León, a quien se declaró responsable en el grado de autor del delito de cohecho activo agravado, tipificado y sancionado en el artículo 290 del Código Penal –actualmente previsto en el último inciso del artículo 280 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP). En consecuencia, se le impuso la pena privativa de la libertad de 8 años y el comiso de sus bienes inmuebles. Además, se dispuso la pérdida de los derechos de participación del procesado por el tiempo de veinte y cinco años. Como medidas de reparación, entre otras, el referido Tribunal de Juicio ordenó a los co-procesados el pago del valor total de USD \$14.745.297,16 en favor del Estado ecuatoriano,.
4. El Tribunal de Apelación de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 2020, rechazó los recursos de apelación de dieciseis procesados; aceptó parcialmente este medio de impugnación de cuatro sentenciados; y, aceptó parcialmente la apelación interpuesta por la Procuraduría General del Estado³.
5. En tal virtud se modificó la sentencia subida en grado *“única y exclusivamente en lo relacionado a la pérdida de los derechos de participación, de los procesados, por el tiempo determinado por el Tribunal a quo”*, por lo que se ordenó la suspensión de los derechos de ciudadanía del procesado por un tiempo igual al de la condena a pena privativa de libertad para todos los procesados.

Kim Du Yeon, en calidades de autores directos del delito con la pena privativa de libertad de ocho años; Laura Guadalupe Terán Betancourt, en calidad de cómplice del delito con la pena privativa de libertad de diecinueve meses y seis días; y, Yamil Farah Massuh Jolley con la ratificación de su estado de inocencia.

³ En la sentencia de segundo nivel se negó los recursos de apelación planteados por Rafael Vicente Correa Delgado, Jorge David Glas Espinel, María de los Ángeles Duarte Pesantes, Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Christian Humberto Viteri López, Pamela María Martínez Loayza, Edgar Román Salas León, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Mateo Choi o Choi Kim Du Yeon, Rafael Leonardo Córdova Carvajal, William Wallace Phillips Cooper, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Pedro Vicente Verduga Cevallos, Víctor Manuel Fontana Zamora, y Bolívar Napoleón Sánchez Rivadeneira; se aceptó parcialmente los recursos de apelación propuestos por Alexis Javier Mera Giler y Walter Hipólito Solís Valarezo, respecto de la pérdida de los derechos de participación, decisión que beneficia a todos los condenados; de tal manera se estableció la suspensión de derechos de ciudadanía por un tiempo igual a la pena privativa de libertad; se aceptó parcialmente el recurso de apelación propuesto por Laura Guadalupe Terán Betancourt, a quien, con base en la cooperación eficaz, se le modificó la pena privativa impuesta a tres meses con seis días; se aceptó parcialmente el recurso vertical interpuesto por Alberto José Hidalgo Zavala; por lo que, se le declaró cómplice del delito de cohecho activo agravado y se le impuso la pena privativa de libertad de treinta y dos meses; se aceptó parcialmente el medio impugnatorio deducido por la Procuraduría General del Estado, con relación en la manera que debe ser cancelado el monto de reparación integral ordenado por el *a quo*.

6. En adición, se ordenó que el monto de USD \$14.745.297,16, que el Tribunal a quo en calidad de reparación integral, dispuso paguen los procesados, se lo haga en forma proporcional de la siguiente manera: *“Los autores por instigación, los coautores y autores directos, pagarán, cada uno, el valor de\$ 778.224,017; por otra parte, los cómplices deben pagar el monto de \$ 368.632,43, cada uno, en la forma establecida por el Tribunal a quo”*. En lo demás el tribunal de apelación confirmó la sentencia de primer nivel.
7. El Tribunal de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en el examen de admisibilidad de los recursos de casación interpuestos, en auto de 24 de agosto de 2020, emitió voto de mayoría en el que se rechazó los pedidos de nulidad; admitió los medios impugnatorios de quince sentenciados; inadmitió los recursos de casación de cuatro condenados; y, declaró un recurso extemporáneo.⁴
8. En cuanto al recurso de casación del condenado Edgar Román Salas León consta que se admite *“a trámite los cargos casacionales propuestos...únicamente, por aquellos que refieren a: i) Indevida aplicación de los artículos 285 inciso segundo, 287 y 290 CP; y, ii) Indevida aplicación del art.42 CP; estrictamente en los términos que se hacen constar en el subnumeral 3.2.15 de este auto.”*
9. El Tribunal de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia resolvió en voto de mayoría de 08 de septiembre de 2020 que los recursos de casación admitidos a trámite son improcedentes *“al no haberse justificado ni fundamento -con la suficiencia técnica que requiere este medio de impugnación extraordinario- ninguna de sus alegaciones”*; habiendo en el caso de 2 procesados procedido a efectuar una casación de oficio.⁵ De este fallo, Edgar Román Salas León, interpuso recursos

⁴ En el auto de admisibilidad de los recursos de casación se admiten los presentados por Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Rafael Vicente Correa Delgado, Choi Kim Du Yeon, Víctor Manuel Fontana Zamora, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Jorge David Glas Espinel, Pamela María Martínez Loayza, Alexis Javier Mera Giler, William Wallace Phillips Cooper, Edgar Román Salas León, Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira, Pedro Vicente Verduga Cevallos, Christian Humberto Viteri López; se inadmiten los recursos de casación propuestos por Rafael Leonardo Córdova Carvajal, María De Los Ángeles Duarte Pesantes, Alberto José Hidalgo Zavala, Walter Hipólito Solís Valarezo; y, no conoce el recurso extemporáneo planteado por Laura Guadalupe Terán Betancourt.

⁵ En la sentencia de casación se declara improcedentes los medios impugnatorios propuestos por Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Rafael Vicente Correa Delgado, Choi Kim Du Yeon, Víctor Manuel Fontana Zamora, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Jorge David Glas Espinel, Pamela María Martínez Loayza, Alexis Javier Mera Giler, William Wallace Phillips Cooper, Edgar Román Salas León, Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira, Pedro Vicente Verduga Cevallos y Christian Humberto Viteri López. Se procedió a casar de oficio la condena de Pamela María Martínez Loayza cambiando la pena privativa de libertad de treinta y ocho meses y doce días a nueve meses con veinte y dos días; y, la condena de Alberto José Hidalgo Zavala siendo la pena privativa de libertad de ocho años, la misma que por efecto del principio non reformatio in pejus se mantiene en treinta y dos meses.

de aclaración y ampliación que fueron negados en auto emitido y notificado el 18 de septiembre de 2020.

10. El 06 de octubre de 2020, Edgar Román Salas León presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de 26 de abril de 2020, 22 de julio de 2020 y 08 de septiembre de 2020, así como del auto de 24 de agosto de 2020.

II. Oportunidad

11. La acción extraordinaria de protección fue presentada el **06 de octubre de 2020** en contra de las sentencias de 26 de abril de 2020, 22 de julio de 2020 y 08 de septiembre de 2020, así como del auto de 24 de agosto de 2020. Cabe señalar que la última decisión válida dictada en el proceso es el auto que negó la solicitud de aclaración y ampliación de **18 de septiembre de 2020, notificado el mismo día**. En tal virtud, se observa que la presente acción ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Requisitos

12. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

IV. Pretensión y fundamentos

13. El accionante alega que las decisiones impugnadas vulneraron los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la Constitución); al debido proceso en las garantías contempladas en el artículo 76 numerales 3 y 7 literales a), b), c), h), k), l) y m) de la Constitución y a la seguridad jurídica (artículo 82 de la Constitución). Esto, en concordancia con los artículos 1 numeral 1, 8 numeral 2 literales c), f) y h) y 25 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (“CADH”). También alega vulneración de los principios de debida diligencia y legalidad, consagrados en los artículos 172 y 226 de la Constitución.

14. Solicita que se declare la vulneración de los derechos constitucionales invocados, que se acepte su acción extraordinaria de protección, que conforme la sentencia No. 146-14-SEP-CC se ordenen las medidas de reparación en su faceta de daño material e inmaterial que se consideren necesarias, tales como: **(i)** dejar sin efecto la sentencia de 08 de septiembre de 2020; **(ii)** disponer un acto de disculpas públicas por parte del Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia; **(iii)** disponer la colocación de una placa en los exteriores de la Corte Nacional de Justicia; **(iv)** disponer la publicación del fallo de la acción extraordinaria de protección en la página web de la Función Judicial; **(v)** disponer la publicación de la parte medular del fallo de la acción extraordinaria de protección en tres diarios de circulación nacional; **(vi)** disponer el pago de terapia psicológica al accionante y su familia; y, **(vii)** disponer el pago de honorarios profesionales.

Derecho al debido proceso en la garantía de la motivación

15. El accionante argumenta que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación dado que en la sentencia de 08 de septiembre de 2020, el Tribunal de Casación habría realizado una agrupación genérica de los cargos de los casacionistas, sin considerar las particularidades de cada cargo planteado, por lo que no se les habría dado una contestación individual.
16. Sobre lo anterior explica que: *“el Tribunal de Casación confunde las normas que se han alegado como vulneradas por los recurrentes, con las razones por las que los casacionistas han considerado violentadas tales normas”* y que si bien es posible ofrecer una respuesta conjunta cuando existen varios recurrentes, aquello implica ofrecer una explicación *“de los alegatos que [la autoridad judicial] considera equiparable[s] en el caso de cada sujeto procesal, así como la explicación de la aplicabilidad de una respuesta a todas las alegaciones planteadas, requisitos que no se observan cumplidos”*.
17. Indica que la sentencia de 08 de septiembre de 2020, está conformada, en su mayoría, por citas textuales de la sentencia de segunda instancia. Considera que el Tribunal de Casación hace una remisión al fallo de segundo nivel sin ofrecer argumentos individuales y propios en la sentencia y menciona el fallo No. 1898-12-EP sobre la motivación *per relationem*.
18. Respecto de lo anterior explica:
- 18.1. Que el Tribunal de Casación no incluye los motivos por los que considera correcta o suficiente la motivación del Tribunal de Apelación.
- 18.2. Que la sentencia impugnada no ofrece un argumento propio *“dentro del cual se confronte el trabajo de subsunción realizado en la sentencia de segundo nivel, con los*

errores que sobre tal trabajo elevaron en conocimiento los recurrentes al Tribunal de Casación, generándose [...] una falacia argumentativa, en este caso, la de petición de principio o petitio principii”, pues hace una “remisión a la propia motivación que debía examinar de forma [...] con lo cual evita resolver el objeto del recurso extraordinario planteado” y no considera que los cargos de casación fueron alegados después de la sentencia de apelación por lo que “la respuesta a los mismos no podría encontrarse en dicho documento judicial”.

19. Así también, el accionante afirma que al sustanciar su recurso, los únicos argumentos propios del Tribunal de Casación que sirvieron para negar los cargos de los recurrentes son de forma y no de fondo. De este modo, manifiesta:

19.1. Que en el auto de 24 de agosto de 2020, se admitieron a trámite dos de sus cargos, una vez que se examinó que no pretendían la revisión de hechos y valoración de la prueba. Sin embargo, en la sentencia de 08 de septiembre de 2020, se habrían rechazado los cargos que fueron planteados en audiencia de casación por considerar que estos implicaban la revisión de hechos y valoración de la prueba sin que se mencione “cuál es la parte de la intervención en la que se habría pedido las revisiones prohibidas al material fáctico de la sentencia de segundo nivel, o haber identificado individualmente, al menos, cuál habría sido la variación de la proposición de los cargos casacionales entre el escrito de interposición del recurso y la audiencia de fundamentación”, pues sostiene que la fundamentación de su defensa técnica no varió en la audiencia.

19.2. Que también se desecharon sus cargos por existir “varias causales alegadas respecto de una misma norma jurídica tenida como vulnerada”, alegación que considera no corresponde a la fase de sustanciación. Asimismo, señala que ese argumento no podría ser aplicado a los recurrentes como grupo y que de aplicarse, no correspondía alegar la improcedencia de los cargos sino aplicar las potestades de oficio de la Corte Nacional de Justicia, de acuerdo al artículo 657 numeral 6 del COIP, para evitar la afectación irreversible de una condena.

20. Que la sentencia de 08 de septiembre de 2020, no cumple con identificar los antecedentes de hecho, ni con explicar la pertinencia de la aplicación de las normas jurídicas a estos, haciendo que su motivación sea insuficiente. Al respecto, señala:

20.1. Que la sentencia contiene los antecedentes de las actuaciones procesales “más no [los antecedentes] sobre el fondo del asunto”, en particular respecto de los hechos que se dieron como ciertos para cada procesado en la sentencia de apelación. Al respecto explica que es:

“inexplicable como el Tribunal de Casación procedió a efectuar cualquier análisis posterior, cuando precisamente el 75% de los “grupos de cargos de casación” [...] necesitaban de la concretización de dicha base fáctica para ser resueltos, al basarse en los tipos penales, grados de participación y agravantes aplicadas para resolver, figuras [...] que] tienen como supuesto de aplicación las conductas de las personas que han sido procesadas”.

- 20.2. Que no existió explicación de la pertinencia de las normas a los hechos porque ante la falta de mención de los antecedentes de hecho *“un análisis de subsunción no podría haberse efectuado, pues al juzgador casacional le habría faltado la herramienta base para hacer su análisis, que en el caso del medio de impugnación extraordinario citado, no es otro que las conductas de los procesados que se han determinado como ciertas en la etapa procesal oportuna (apelación)”*. El accionante reitera que los argumentos de forma utilizados para rechazar los cargos no eran pertinentes en la fase de sustanciación del recurso de casación y resultaban insuficientes para resolver lo planteado por los recurrentes, vulnerando también el principio de preclusión. Asimismo, manifiesta que el Tribunal de Casación concluyó que se hizo un pedido de valoración de prueba y revisión de los hechos *“sin explicación de la pertinencia de la aplicación de lo estipulado por el artículo 656 segundo inciso del Código Orgánico Integral Penal”*.
21. En este mismo sentido, el accionante aduce que la sentencia no considera los argumentos de los recurrentes, ni da una respuesta pertinente a los mismos en razón de que:
- 21.1. En los apartados 8.3.3 - 8.3.6 de la sentencia, no se observa que se haya tomado en consideración lo dicho por los recurrentes *“ni tampoco se brinda una respuesta apropiada a los cuestionamientos específicos”*.
- 21.2. No se tomó en consideración el anexo de la resolución 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, respecto a que los cargos deben ser fundamentados de forma autónoma, pues pese a que se ha dado un contenido individual a cada cargo, no se mencionan *“las ópticas individuales”* que los recurrentes le han dado a sus fundamentaciones.
- 21.3. Que la sentencia *“aglutina las intervenciones de las defensas”* pese a que el único elemento en común es la misma norma jurídica invocada. Asimismo, que la sentencia no menciona la argumentación y fundamentos de cada recurrente para justificar la *“aglutinación”* de los cargos, lo que lleva a advertir que *“el fallo de casación no ha considerado nada de lo dicho por los recurrentes al momento de resolver”*.

- 21.4. Finalmente, aduce nuevamente que las razones ofrecidas por el Tribunal de Casación para desechar los recursos *“resultan totalmente impertinentes para dar contestación a los pedidos de los impugnantes”*. Considera que dichas razones no cumplen con las características de una sentencia penal de casación de acuerdo a la sentencia del caso Zegarra Marín vs. Perú de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la sentencia No. 2170-18-EP/20; esto es, *“pronunciarse sobre la correcta aplicación de las normas jurídicas a un caso concreto, específicamente, aquellas con las cuales se ha procedido a condenar a los procesados por la comisión de una infracción penal”*.
22. Finalmente, el accionante explica que en procesos penales en los que se pueda llegar a imponer una condena grave a una persona el estándar de motivación de las decisiones judiciales es superior por lo que en la fase de fondo del recurso se debe dar *“una respuesta que demuestre si las normas jurídicas alegadas por los recurrentes fueron debidamente aplicadas en el fallo recurrido, en aras de brindar claridad sobre la adecuación de la conducta de los procesados a las normas jurídicas que podrían ser utilizadas para condenarlos; lo cual, en la especie, no consta realizado en el fallo de casación”*. Para sustentar lo señalado en este punto, el accionante reitera los argumentos planteados en los párrafos precedentes respecto de la *“aglutinación”* de los cargos, la omisión de mencionar los antecedentes de hecho y la pertinencia de la aplicación de las normas jurídicas, la omisión de mencionar las razones individuales de cada recurrente, los argumentos de forma utilizados en la sentencia, la remisión a la sentencia de apelación y la comisión de la falacia *petitio principii*.

Derecho a la tutela judicial efectiva y principio de debida diligencia

23. Menciona nuevamente que la sentencia de 08 de septiembre de 2020 principalmente transcribió la sentencia de apelación y fundamentó su decisión de desechar los cargos en breves párrafos *“que no brindan una respuesta fundada en derecho a las pretensiones formuladas por el recurrente [...] sustentando su decisión en que la fundamentación de los cargos exigía la nueva revisión de hechos, así como, una revaloración de todo el acervo probatorio, lo cual conforme se ha explicado en el presente memorial (vulneración de la garantía de motivación) es absolutamente falso”*.
24. Respecto del cargo casacional de indebida aplicación de los artículos 285, 287 y 290 del COIP, manifiesta que el Tribunal desechó el cargo *“sobre la base de la copia textual de la sentencia de apelación y de un único análisis general e impreciso para todos los recurrentes”* y respecto del cargo de indebida aplicación del artículo 42 del Código Penal, aduce que no se realizó *“análisis alguno de los elementos de cargo de la fundamentación*

presentados en audiencia, con absoluta vulneración al principio constitucional de debida diligencia”.

25. Señala que existe una contradicción entre la sentencia de 08 de septiembre de 2020 y el auto de admisión de 24 de agosto de 2020 dado que la primera habría desecharo los cargos fundamentados en la audiencia, a su decir, iguales a los contenidos en su escrito de casación.

26. Sostiene que se vulneró la tutela judicial efectiva y el principio de debida diligencia en la sentencia de 08 de septiembre de 2020 porque, según alega, no se resolvió el fondo del asunto. Al respecto aduce, nuevamente, que se habrían utilizado argumentos que corresponden a la fase de admisión del recurso de casación, que se realizó *“una copia grosera y textual de la sentencia de segundo nivel”* y que se incurrió en la falacia *petitio principii*.

27. Señala además que:

“el Tribunal de Casación actuó de manera discrecional para desechar los cargos casacionales [...] los jueces de manera ligera disponen mediante sentencia la improcedencia de los recursos pese a que los mismos estuvieron debidamente fundamentados y admitidos, impidiéndole al recurrente que el asunto material de su pretensión sea conocido; en consecuencia, dejándolo en indefensión”.

28. Finalmente, señala que la supuesta vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva acarreo una vulneración a la seguridad jurídica.

Derecho al debido proceso en las garantías de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y presentar los argumentos de que se crea asistido, en conexión con la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica

29. Alega que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno, porque el Tribunal de Casación le habría solicitado a su defensa técnica que termine su intervención *“pese a que no estaba resultando circular o repetitiva”*. Al respecto explica que:

“al finalizar la sustentación de nuestro primer cargo casacional, no se permitió a mi defensa técnica, pasar a sustentar el segundo de ellos, debido a que supuestamente se había excedido en el tiempo otorgado, cuando no existe norma adjetiva que prescriba aquel supuesto, y que,

éste, era el único momento procesal en que los jueces del mentado Tribunal podrían escuchar la fundamentación de esos dos cargos”.

30. Sostiene que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser escuchado en igualdad de condiciones porque su defensa técnica no habría tenido tiempo suficiente para sustentar su segundo cargo mientras que la Fiscalía General del Estado y la Procuraduría General del Estado no fueron interrumpidas *“ni se les limitó su intervención en un tiempo máximo [...] dejándoles concluir su intervención que duró aproximadamente 2 horas”*. Considera que debió recibir *“el mismo tratamiento”*.
31. Señala que se vulneró su derecho a la defensa porque no se le permitió presentar los argumentos de los que se creía asistido *“sobre todo, al señalar [el juez ponente] supuestamente que ya estaba claro y que ya se me habría entendido, lo cual contradice con el texto de la sentencia que como quedó indicado se limitó a realizar una copia de la resolución de apelación”*.
32. Agrega que pese a que en la sentencia de 08 de septiembre de 2020 se hace una referencia a su segundo cargo casacional, del audio de la audiencia consta que no se le habría permitido fundamentarlo, lo cual vulneró su derecho a la defensa porque sus argumentos no pudieron ser analizados y resueltos de forma individualizada *“pero para solapar aquella conducta lesiva de derechos constitucionales, el mentado órgano jurisdiccional decide agrupar todos los argumentos presentados”*.
33. Concluye señalando que las conductas del Tribunal de Casación vulneraron el derecho al debido proceso en las garantías contempladas en el artículo 76 numeral 7 literales c) y h), y que tuvieron incidencia en el desconocimiento de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la motivación y a la seguridad jurídica, dada la interdependencia de los derechos.

Derecho al debido proceso en las garantías consagradas en el artículo 76.3.7.a.b.c.h.m de la Constitución, en concordancia con los artículos 1.1, 8.2.f.h. y 25.1 de la CADH

34. El accionante alega que la Fiscal General del Estado habría emitido su dictamen acusatorio por el delito de cohecho, tipificado en el artículo 285 del Código Penal; por lo que, el auto de llamamiento a juicio en su contra fue emitido en base a dicha norma. Indica que, de acuerdo a la sentencia de primera instancia, la Fiscal General del Estado habría señalado que la conducta de los acusados se adecuó al delito de cohecho tipificado en el artículo 286 del Código Penal. Sin embargo, sostiene que fue condenado por los artículos 285, 287 y 290 del Código Penal a pesar de que la sentencia de primera instancia debía circunscribirse a la acusación fiscal de acuerdo al artículo 609 del COIP.

35. Al respecto, señala que se vulneraron sus derechos consagrados en el artículo 76 numeral 7 literales b), c) y h) de la Constitución, en concordancia con el artículo 8.2 literales b) y c) de la CADH, dado que *“se me llamó a juicio [...] por el artículo 285 del Código Penal en concordancia al artículo 233 de la Constitución, [...], habiendo mi defensa contado con el tiempo de preparación únicamente respecto de tal situación jurídica, dirigiendo solo hacia ella su línea de defensa”*.
36. Sostiene que los jueces de instancia modificaron el tipo penal y *“se alejaron de los hechos contenidos en la acusación fiscal bajo el supuesto del principio iura novit curia, que no prevé la posibilidad de alterar tales elementos”*. Al respecto expresa que *“no se observó ninguno de los requisitos que la propia Corte Nacional estableció para la mutación de los hechos y el tipo penal acusado”* y explica cada uno de la siguiente forma:
- 36.1. Sobre el requisito de inalterabilidad de los hechos por los cuales se investigó, se llamó a juicio y se juzgó:
- 36.1.1. Aduce que los jueces de instancia y apelación:
- “deciden alterar el relato de los hechos de la acusación, debido a que no se circunscribe a los hechos constitutivos de infracción que se enmarcarían al supuesto del artículo 286 del Código Penal (o del artículo 285 del Código Penal si atendemos al auto de llamamiento a juicio), sino que señala que los hechos que constituirían el delito de cohecho habrían sido ejecutados con la finalidad de cometer otras conductas, es decir hechos nuevos [...] que se encuadrarían en los delitos de peculado, enriquecimiento ilícito o lavado de activos [...] figuras penales constituidas por supuestos de hecho independientes cuyos elementos constitutivos [...] nunca fueron mencionados durante las etapas procesales de la acusación fiscal”*.
- 36.1.2. Que los delitos de enriquecimiento privado no justificado, lavado de activos y enriquecimiento ilícito *“tienen sus propios supuestos fácticos de aplicación”* y que los hechos necesarios para que se configuren estos tipos no fueron objeto de discusión o análisis ni fueron mencionados por la Fiscalía.
- 36.2. Sobre el requisito de inalterabilidad del bien jurídico protegido, el accionante manifiesta: *“en concordancia con lo que sostuve en mi recurso de casación, en el numeral 4.3. no lo procederé a argumentar”*.

- 36.3. Sobre el requisito de que los procesados puedan mantener la viabilidad de su línea de defensa, indica que su *“línea de defensa, giró en torno aquel (sic) supuesto delictivo, es decir del cometimiento del cohecho y ninguna otra infracción ulterior”*; por lo que, su práctica de prueba se dirigió a cubrir ese tipo y no los supuestos de hecho de otros delitos. Por lo expuesto, concluye que no habría contado con los medios necesarios para preparar su defensa.
37. Finalmente, explica que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de recurrir porque alegó la vulneración del principio de congruencia y de *“derechos humanos”* por el cambio de tipo penal sin que la vulneración haya sido reconocida en apelación y casación. Respecto del Tribunal de apelación, señala que la autoridad judicial omitió analizar sus argumentos sobre el derecho a la defensa, inobservando su *“obligación de garantizar un recurso efectivo”*. Respecto del auto de 24 de agosto de 2020, alega que se rechazó su argumento por haber sido planteado como causal nulidad en lugar de que conste como *“cargo de casación propiamente dicho, desconociendo así su propio criterio determinado en la Sentencia No 1242-2014, [... y en la sentencia del] Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala”*.

Derecho a la seguridad jurídica

38. El accionante señala que:

“De la simple revisión de la fundamentación constante en el recurso de casación [...] se desprende que los cuatro cargos casacionales alegados cumplen con los requisitos de admisibilidad determinados en el segundo inciso del artículo 656 del COIP [...] también cumplen tanto con el artículo 1 de la Resolución de la Corte Nacional de Justicia N° 10-2015 como con los cargos que resultan admisibles en casación penal, sin embargo, la respuesta brindada por el Tribunal de Casación para inadmitirlos, esto es: en cuanto a la motivación [...] que “...los razonamientos se consideran insuficientes...”; y, en cuanto a la reparación integral que lo dicho por el recurrente “...no constituye sustento suficiente”, son negados en virtud de requisitos que no constan establecidos en esa Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia”.

39. Según aduce el accionante, un requisito relativo a la suficiencia de la argumentación no está contemplado en ninguna norma procesal del COIP y únicamente se encuentra previsto en el informe técnico adjuntado como anexo a la resolución No. 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia. Manifiesta que el informe no es parte de la resolución, que no fue elaborado por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y que no es una norma jurídica aplicable al caso.

40. Al respecto, sostiene que se vulneró el artículo 11 numeral 3 de la Constitución (que prevé que para el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos no contemplados en la Constitución o la ley), el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad puesto que se *“ha procedido a inventar nuevos requisitos no previstos en la legislación para el ejercicio de mi derecho a recurrir”*.
41. Finalmente, reitera que en la sentencia del 08 de septiembre de 2020 no existe un pronunciamiento de las cuestiones de fondo y que sus cargos se desechan por argumentos de forma, lo cual considera que vulnera su derecho a la seguridad jurídica y que implicaría el desconocimiento del principio de preclusión procesal.

V. Admisibilidad

42. Conforme al artículo 94 y 437 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia; por ende, es una acción constitucional independiente del sistema de justicia ordinaria ecuatoriano, y escapa del ámbito material de esta garantía lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada o del derecho ordinario a aplicar, pues la acción extraordinaria no es una instancia adicional, ni un proceso en el cual se ventilan las pretensiones o asuntos de procesos judiciales ordinarios.
43. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la demanda presentada por el accionante Edgar Román Salas León, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean analizados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional se superponga o reemplace las competencias de la justicia ordinaria, ya que ello ocasionaría el desconocimiento de la propia estructura jurisdiccional que ha sido establecida en la Constitución de la República del Ecuador⁶.
44. La LOGJCC, en sus artículos 58, 61 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Entre ellos, el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC dispone como criterio de admisibilidad *“que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1706-13-EP/19, párr. 22 y 29.

45. Este requisito, conforme a la jurisprudencia constitucional, impone la carga al accionante de brindar una argumentación completa en la que se presente una tesis o conclusión sobre los derechos vulnerados en los que, mediante la exposición de una base fáctica y una justificación jurídica, permita a esta Corte dilucidar, al menos de forma mínima, por qué el accionante considera que la acción u omisión judicial acusada vulnera directa e inmediatamente el derecho constitucional enunciado⁷.
46. En el presente caso, pese a sus amplias alegaciones, y constante afirmación del cumplimiento de la jurisprudencia señalada en el párrafo anterior, no existe una argumentación clara respecto de cómo la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva habría acarreado la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y de cómo la supuesta vulneración del derecho al debido proceso en las garantías contempladas en el artículo 76 numeral 7 literales c) y h), incidió en el desconocimiento de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la motivación y a la seguridad jurídica, pues el accionante se limita a establecer que la vulneración de un derecho acarrearía la vulneración de otro por ser interdependientes, sin justificar de forma clara cómo aquello sucede en su caso concreto.
47. Asimismo, de la revisión de la demanda se observa que pese a que el accionante realiza una extensa argumentación y desarrolla varios derechos, se centra en una serie de argumentos sobre su inconformidad con las decisiones impugnadas, mismos que se detallan a continuación:
- 47.1. En cuanto a la argumentación relacionada con el **derecho al debido proceso en la garantía de la motivación**, el accionante aduce, respecto de la sentencia de 08 de septiembre de 2020: **(i)** que se agruparon de forma indebida e injustificada los cargos de los casacionistas, **(ii)** que se consideraron cuestiones que ya fueron resueltas en la fase de admisión del recurso, **(iii)** que está conformada, en su mayoría, por citas textuales de la sentencia de segunda instancia, **(iv)** que no se puede considerar que la respuesta a sus cargos de casación esté en la sentencia de segunda instancia, **(v)** que no contiene los antecedentes sobre el fondo del asunto y que estos debieron ser utilizados en el análisis, **(vi)** que la argumentación ofrecida por el Tribunal de Casación no era pertinente ni “*apropiada*” para contestar los cuestionamientos específicos del recurso interpuesto y **(vii)** que no se menciona las “*ópticas individuales*” que se dieron al recurso. De esta forma, pese a sus extensas alegaciones, este Tribunal evidencia que el accionante se centra en cuestionar la estructura de la sentencia por medio de la cual se

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, sentencia No. 1228-13-EP/20, 21 de febrero de 2020 y sentencia No. 2039-10-EP/19, 19 de noviembre de 2019.

resolvieron múltiples recursos de casación y el análisis efectuado por el Tribunal de Casación.

- 47.2. En cuanto a las alegaciones relacionadas con el **derecho a la tutela judicial efectiva**, el accionante determina, respecto de la sentencia de 08 de septiembre de 2020: **(i)** que “*es absolutamente falso*” que la fundamentación de sus cargos pretendía la revisión de los hechos y la valoración de la prueba, **(ii)** que solo se realiza un “*análisis general e impreciso para todos los recurrentes*”, **(iii)** que se realizó “*una copia grosera y textual de la sentencia de segundo nivel*” y **(iv)** que se declaró “*la improcedencia de los recursos pese a que los mismos estuvieron debidamente fundamentados y admitidos*”. Es así que, la argumentación del accionante evidencia su desacuerdo con el análisis efectuado por el Tribunal de Casación.
- 47.3. En cuanto al derecho al **debido proceso en las garantías de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y presentar los argumentos de que se crea asistido**, manifiesta: **(i)** que su defensa técnica no pudo concluir su intervención en la audiencia de fundamentación del recurso de casación, por haber excedido el tiempo otorgado por el Tribunal de Casación, por lo que sus argumentos no habrían sido resueltos, **(ii)** que la parte acusadora contó con más tiempo para referirse a todos los recurrentes y **(iii)** que el juez ponente señaló que “*estaba claro y que ya se me habría entendido*” su intervención, lo cual considera que no se refleja de la sentencia.
- 47.4. En cuanto a las **garantías consagradas en el artículo 76.3.7.a.b.c.h.m de la Constitución**, sostiene: **(i)** que en la sentencia de primera instancia se cambió el tipo penal con el que fue acusado en virtud del principio *iura novit curia*, sin que se cumplan los requisitos que la Corte Nacional de Justicia ha establecido para su procedencia, **(ii)** que la supuesta inobservancia del principio de congruencia y otros derechos no fue reconocida en sus recursos de apelación y casación, y **(iii)** que, a diferencia de lo que establecen los jueces que conocieron la admisibilidad de su recurso de casación, la inobservancia del principio de congruencia sí puede ser planteada como cargo de nulidad. Con esto, pese a citar y desarrollar varios derechos, de la argumentación del accionante, no se evidencian argumentos que expliquen por qué la decisión de optar por una calificación distinta impidió el ejercicio efectivo de la defensa, y por qué la estrategia defensiva, con el cambio de calificación, resultó insuficiente para hacer frente a la acusación; y por el contrario, se denota su desacuerdo con el razonamiento de los jueces de la Corte Nacional de Justicia y su intención de que esta Corte revise el cumplimiento de los requisitos para que proceda el cambio de tipo penal, la forma en que se debe impugnar la supuesta inobservancia

del principio de congruencia y el hecho de que no se haya reconocido la supuesta vulneración de derechos en apelación y casación.

- 47.5. En cuanto al derecho a la **seguridad jurídica**, explica que dos de sus cargos casacionales fueron inadmitidos por insuficiencia en la argumentación pese a que considera que de la revisión de la fundamentación de su recurso, se desprende que los cuatro cargos alegados cumplen los requisitos de admisibilidad correspondientes, por lo que evidencia su desacuerdo con la decisión de inadmisión.
48. Es preciso mencionar que la Corte Constitucional ha manifestado que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional, puesto que la Corte Constitucional no debe ser considerada como una instancia adicional⁸. De ahí que los cargos mencionados incurren en la causal de inadmisión del artículo 62 numeral 3 de la LOGJCC: *“Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”*.
49. Asimismo, el accionante sostiene que se inobservó el artículo 609 del COIP dado que los jueces de instancia debían circunscribirse a la acusación fiscal y que si se va a utilizar un argumento formal le correspondía al Tribunal de Casación aplicar las potestades de oficio de la Corte Nacional de Justicia, de acuerdo al artículo 657 numeral 6 del COIP. En consecuencia, la demanda también incurre en la causal de inadmisión del artículo 62 numeral 4 que establece *“que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”*.

VII. Decisión

50. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección propuesta por el accionante **Edgar Román Salas León**, signada con el N°. **1903-20-EP** (demanda 7 de 18).
51. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 785-13-EP/19 de fecha 23 de octubre de 2019.

52. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos a favor del juez constitucional Ramiro Avila Santamaría y de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, y un voto salvado de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 4 de febrero de 2021.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

VOTO SALVADO
JUEZA CONSTITUCIONAL DANIELA SALAZAR MARÍN
AUTO No. 1903-20-EP (Demanda 7 de 18)

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”) así como en el artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante “RSPCCC”), formulo mi voto salvado respecto del auto de mayoría No. 1903-20-EP (Demanda 7 de 18), emitido por el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional en sesión del día jueves 4 de febrero de 2021.
2. La decisión de mayoría decidió inadmitir la demanda de **acción extraordinaria de protección** presentada por Edgar Román Salas León (en adelante “el accionante”). Sin embargo, respetuosamente considero que dentro de la demanda existen cargos que cumplen con los requisitos para la admisión contemplados en el artículo 62 de la LOGJCC, en los términos que expongo a continuación.

1. Pretensión y sus fundamentos

3. El accionante alega las decisiones impugnadas vulneraron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en las siguientes garantías: (i) principio de legalidad, (ii) no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, (iii) ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, (iv) presentar argumentos y pruebas y contradecir los de la contraparte, (v) ser juzgado por jueces competentes, independientes e imparciales, (vi) motivación y (vii) recurrir el fallo. Estos derechos se encuentran reconocidos en los artículos 75, 82 y 76 numerales 3 y 7 literales a), b), c), h), k), l) y m) de la Constitución, respectivamente. Respecto de cada uno de los derechos constitucionales que el accionante identifica como vulnerados, señala el artículo correspondiente de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“CADH”). Además, el accionante también afirma que se vulneraron los principios constitucionales de debida diligencia y legalidad previstos en los artículos 172 y 226 de la Constitución.

1.1. Sobre la primera vulneración identificada por el accionante:

4. El accionante alega que la sentencia de casación impugnada vulneró su **derecho al debido proceso en la garantía de motivación**. Antes de identificar la base fáctica sobre la cual el accionante sustenta este cargo, explica con detalle: los cargos que presentó ante el tribunal de casación, los cargos que fueron admitidos y los inadmitidos y por qué razones, la fundamentación realizada respecto de los cargos admitidos en audiencia y la forma en que estos fueron desechados en la sentencia de casación. Respecto de todo lo anterior, el

accionante refiere las secciones específicas del escrito de casación, del auto de inadmisión del recurso, del acta de la audiencia y de la sentencia de casación. A lo largo de dicha explicación, el accionante reitera en varias ocasiones que ese relato no es más que un antecedente para comprender la base fáctica que plantea más adelante en los siguientes términos:

Con lo anterior, no quiero de forma alguna que se entienda que quiero que la Corte Constitucional resuelva lo descrito en el fondo, convirtiéndose en un Tribunal de Casación; muy alejado de ello, lo que solicito es que se tome en cuenta que esto fue lo argüido por mi defensa en audiencia, pero no fue resuelto en el fondo ni de modo pertinente por el Tribunal de Casación.

5. Posteriormente, el accionante señala que la **base fáctica** sobre la cual sustenta la alegada vulneración a su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación se compone de tres situaciones, respecto de las cuales detalla con precisión las secciones de la sentencia en las que sustenta sus afirmaciones:
 - 5.1 La “[a]glutinación de cargos de casación de los recurrentes, para resolverlos de forma genérica y sin darles una contestación individual”.
 - 5.2 Que la sentencia de casación se limita citar textualmente la sentencia de segundo nivel “[...] para mencionar sin motivación propia de ningún tipo, que existe concordancia del criterio del Tribunal de Casación con el fallo de apelación y que todos los pedidos de los recurrentes, fueron resueltos en tal instancia”.
 - 5.3 Que se rechazaron los cargos de casación agrupados por considerar que éstos consisten en solicitudes de valoración de la prueba o revisión de hechos, a pesar de que tales cargos “[...] ya habían superado la fase formal de admisibilidad [...] con la única finalidad de no tratar sobre el fondo del asunto y proporcionarle a cada cargo de los recurrentes una respuesta”.
6. A continuación, el accionante expone las **justificaciones jurídicas** que sustentan su argumento y explica cómo la base fáctica propuesta se adecúa a la vulneración de derechos alegada. El accionante comienza por detallar jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”) y de la Corte Constitucional, acerca del contenido e importancia del derecho a la motivación. Posteriormente, el accionante extrae los elementos que implican dichos estándares generales una vez aplicados al caso concreto. Finalmente, señala que de las sentencias referidas se desprende que únicamente existirá una decisión motivada, especialmente una que resuelve un recurso dentro de un proceso penal en el cual existe la posibilidad de privación de la libertad, cuando:

- 6.1 Exista motivación: requisito que considera se desprende de la sentencia de la Corte IDH en el caso Rodríguez Revelorio y otros vs. Guatemala y las sentencias No. 1329-13-20/EP y No. 1679-12-EP/20 de la Corte Constitucional. El accionante considera que la sentencia impugnada cumple con este requisito, aunque de manera insuficiente, por los motivos que se explican con los siguientes requisitos;
- 6.2 La motivación sea completa: para el accionante este requisito implica que la parte en la cual el tribunal expone sus consideraciones sirva como sustento de la parte resolutive de la decisión, por lo que aquella debe contener “[...] *la mención de los hechos relativos al caso, las normas y principios jurídicos aplicables, así como la pertinencia de la aplicación de los segundos a los primeros*”. Señala que este criterio se desprende de la sentencia de la Corte IDH en el caso Zegarra Marín vs. Perú y las sentencias No. 1329-13-20/EP, No. 1679-12-EP/20 y No. 2170-18-EP/20 de la Corte Constitucional. El accionante afirma que la sentencia de casación impugnada “[...] *no contiene la mención de los antecedentes de hecho en los que se debió basar para iniciar su análisis casacional [...]*” y sostiene que dicha delimitación era indispensable para analizar y resolver los “*grupos de cargos*” determinados por el tribunal. De ahí que, además, alega que de la sentencia no se comprende cómo se llegó a la resolución de los mismos. Adicionalmente, tras explicar la fundamentación de sus cargos de casación y la resolución del tribunal sobre los mismos, el accionante concluye que la sentencia “*no contiene el examen de pertinencia de la aplicación de las normas jurídicas a los antecedentes de hecho [...]*”;
- 6.3 La motivación no sea una simple remisión a la sentencia impugnada: el accionante explica que a la luz de este criterio contenido en la sentencia No. 1898-12-EP/20 de la Corte Constitucional, la motivación *per relationem* no vulnera la garantía de motivación únicamente si el tribunal que emite la decisión emite un razonamiento propio e independiente acerca de la pertinencia o validez de lo enunciado en la decisión a la que se refiere. El accionante sostiene que el único argumento de fondo del tribunal de casación para desechar sus cargos consiste en citas de la sentencia de segundo nivel. En consecuencia, alega que este razonamiento del tribunal de casación se limita a una motivación *per relationem* sin ofrecer argumentos autónomos acerca de los motivos por los que considera adecuado el análisis del tribunal de apelación que se cita durante la gran mayoría de la sentencia de casación;
- 6.4 La motivación tome en cuenta los argumentos de los recurrentes y los responda de forma pertinente: según el accionante, este criterio se desprende de las sentencias de la Corte IDH en los casos Rodríguez Revelorio y otros vs. Guatemala y Hernández vs. Argentina e implica que el razonamiento que sirve de base para la resolución “[...] *debe ser el resultado de haber tomado en cuenta lo dicho por quienes recurrieron por vía de casación, entregando una respuesta adecuada a todos los cargos esgrimidos, que permita*

denotar que los mismos han sido resueltos”. Respecto a este requisito, el accionante sostiene que de los numerales 8.3.3, 8.3.4, 8.3.5 y 8.3.6 de la sentencia de casación, que “[...] *son los únicos que contienen un análisis sobre el caso concreto [...]*”, se desprende que el tribunal de casación “[...] *no demuestra haber tomado en consideración lo dicho por los recurrentes ni tampoco brinda una respuesta apropiada a los cuestionamientos específicos de los mismos frente a la sentencia de apelación impugnada*”. El accionante complementa esta explicación con referencias específicas a los cargos de casación planteados y las respuestas de tribunal de casación sobre estos y concluye que “[...] *ninguna de las razones [...] cumple con las características que debe tener la motivación de fondo de una sentencia penal (más aún de casación) según la sentencia del caso Zegarra Marín vs. Perú de la Corte [IDH] y la sentencia 2170-18-EP/20 de la Corte Constitucional [...]*”; y,

- 6.5 La motivación considere la posibilidad de la afectación irreversible que implicaría la condena: el accionante explica que este requisito se desprende de la sentencia de la Corte IDH en el caso Rodríguez Revelorio y otros vs. Guatemala. Agrega que este implica que el análisis que sirve de base para la decisión “[...] *debe efectuarse con la prolijidad suficiente para evitar al máximo la imposición de una condena violatoria de derechos fundamentales; por lo mismo, la respuesta [del] Tribunal de Casación [...] debe agotar toda posibilidad de revisión con la naturaleza de las competencias del órgano jurisdiccional*”. Sobre este criterio, el accionante sostiene que la sentencia de casación no contiene un análisis correspondiente a la fase de fondo de dicho recurso y que en ese sentido “[...] *no agota sus potestades de revisión para evitar la afectación de una condena indebida, tanto más que se constata que los mecanismos utilizados por el Tribunal de Casación para fundamentar su fallo devienen en meras excusas para no conocer sobre el fondo de los cargos planteados [...]*”. Entre dichos mecanismos, el accionante menciona: “[...] *la agrupación indebida de las alegaciones, uso de contestaciones propios de la fase precluida de admisión y remisiones improcedentes a la motivación del fallo impugnado*”.

1.2. Sobre la segunda vulneración identificada por el accionante:

7. El accionante alega que la sentencia de casación impugnada vulneró su **derecho a la tutela judicial efectiva imparcial y expedita**, al no haber actuado en correspondencia con el principio de debida diligencia establecido en el artículo 172 de la Constitución. Como antecedente a la base fáctica que proporciona más adelante, el accionante relata los cargos de casación planteados en su recurso escrito, transcribe el auto de admisión e inadmisión que analizó los aspectos formales de su recurso, señala cuáles fueron los cargos admitidos a trámite y expone la fundamentación oral de dichos cargos realizada en audiencia. Al respecto, el accionante afirma que del auto de inadmisión y admisión citado se desprende que el tribunal de casación analizó en dicha etapa formal si sus cargos buscaban una valoración

fáctica o probatoria e inadmitió a trámite los cargos en que consideró que existía esa pretensión. En ese orden de ideas, sostiene que los cargos en los que el tribunal no verificó esa fundamentación, fueron admitidos a trámite y que, durante la fundamentación en audiencia, el accionante se refirió a estos cargos admitidos en los mismos términos que el escrito de casación que fue examinado por el mismo tribunal en la fase escrita de admisibilidad. Una vez realizada dicha explicación de contexto, el accionante señala que el tribunal de casación dictó sentencia escrita

[...] principalmente transcribiendo la sentencia del Tribunal de apelación y fundamentando su decisión de declarar la improcedencia de los cargos casacionales en escasos y lacónicos párrafos, que no brindan una respuesta fundada en derecho a las pretensiones formuladas por el recurrente, inobservando actuar en correspondencia con lo que le dictan los principios constitucionales de la función judicial, sustentando su decisión en que la fundamentación de los cargos exigía la nueva revisión de hechos, así como, una revaloración de todo el acervo probatorio, lo cual conforme se ha explicado en el presente memorial (vulneración de la garantía de motivación) es absolutamente falso.

8. A continuación, el accionante cita el análisis de la sentencia de casación respecto de uno de los grupos de cargos analizados por el tribunal. El accionante concluye que la **base fáctica** de la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva por vulneración del principio de debida diligencia consiste en

*[...] que los jueces del Tribunal recurrido **incurren con evidente negligencia en contradicción de sus decisiones, sobre la base de ninguna respuesta fundada en derecho a las pretensiones formuladas, al calificar, en un primer momento (Auto de admisibilidad), que la fundamentación de los cargos casacionales [admitidos] no implica valoración probatoria ni alteración de los hechos; y, en un segundo momento (Sentencia), a ojos del mismo Tribunal, que la idéntica fundamentación de cargos casacionales (calificada favorablemente de forma previa) implica la valoración probatoria de los hechos** (énfasis añadido).*

9. Al exponer las **justificaciones jurídicas** que sustentan su argumento, el accionante comienza por explicar el contenido general del derecho a la tutela judicial efectiva, sus dimensiones y su relación con el deber de los jueces de responder las pretensiones y argumentos planteados por las partes de forma motivada, a la luz de sentencias de la Corte Constitucional. Posteriormente, alega

[d]e los antecedentes descritos, a todas luces no se cumplió con el derecho a la tutela judicial efectiva ni con el principio de debida diligencia, lesionando el principio

constitucional de toda actuación jurisdiccional, en razón que de la sentencia notificada a las partes en ningún momento se evidencia que los fundamentos de cargo presentados al Tribunal, tanto en el recurso de casación como en la audiencia oral, pública y contradictoria, hayan sido atendidos menos aun resueltos de manera minuciosa, conforme lo exige la tutela judicial efectiva, ya que los únicos argumentos utilizados corresponden a una etapa previa de forma (admisión) ya precluida y a una copia grosera y textual de la sentencia de segundo nivel, sin razonamiento propio del Tribunal de Casación, en ese sentido no se observan respondidos los pedidos concretos de los recurrentes”.

10. En este punto, el accionante enuncia tres razones en las que fundamenta la afirmación del párrafo anterior: (i) “[e]l argumento de que existen varias causales de casación sobre una misma norma es un tema de forma cuyo análisis se superó y precluyó en la fase de admisibilidad [...]” y respecto a esta el accionante explica por qué esa consideración del tribunal a su parecer no se corresponde con la realidad de los cargos alegados la fundamentación de los mismos; (ii) “[e]l argumento de que la fundamentación brindada por los recurrentes llevaría al Tribunal de Casación a valorar prueba o alterar hechos, también es un tema de forma cuyo análisis se superó y precluyó en la fase de admisibilidad, no pudiendo ahora tratarse sobre el mismo por el propio derecho a la seguridad jurídica [...]”; y, (iii) “[e]l argumento de que lo fundamentado por los impugnantes en fase de casación ya fue tratado por el Tribunal de Apelación [...], incurre en la falacia argumentativa del petitio principii y en uno de los casos prohibidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para la motivación per relationem [...]”. Para el accionante, las tres razones señaladas son inconsistencias que “[...] evidencian la absoluta discrecionalidad con la que actuó el Tribunal casacional, así como la falta de debida diligencia y nula observancia del segundo elemento de la tutela judicial efectiva entendida esta como la obtención de una respuesta fundada en derecho a las pretensiones formuladas [...]”. Agrega que esta falta de debida diligencia para analizar los asuntos de fondo de los cargos casacionales impidió que el asunto material de su pretensión sea conocido y lo dejó en indefensión.

1.3. Sobre la tercera vulneración identificada por el accionante:

11. El accionante alega que la sentencia de casación vulneró su **derecho constitucional al debido proceso en las garantías de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y de presentar argumentos y pruebas y contradecir los de la contraparte**, en concordancia con los **derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica**.
12. Posteriormente, el accionante señala la **base fáctica** sobre la cual sustenta la alegada vulneración y comienza por relatar que el tribunal de casación admitió a trámite dos de los cuatro cargos propuestos e inadmitió los otros dos. Además, explica que el día de la

audiencia de fundamentación del recurso de casación el juez ponente del tribunal de casación concedió únicamente diez minutos por cargo admitido para la fundamentación de cada recurrente, cuarenta minutos a la Fiscalía, cuarenta minutos a las acusaciones particulares y cinco minutos a cada recurrente para la réplica. Agrega que previo a concederle la palabra, el tribunal de casación constató que tenía dos cargos casacionales admitidos que fundamentar en la audiencia, frente a lo cual el ahora accionante comenzó su intervención manifestando que respetará los veinte minutos otorgados por el tribunal, pero que solicita que si se excede un poco en el tiempo, le permitan concluir la intervención conforme el art. 76.7 literales c) y h). El accionante sostiene que, a pesar de ello

[...] en el decurso de la sustanciación del recurso y una vez que quise comenzar la argumentación de mi segundo cargo casacional, el conjuce ponente señaló: '(...) concluyó su tiempo, trate de concluir (...) ya le entendimos el tribunal le tiene claro el tema'; es decir, sin que medie argumento alguno que sustente el segundo cargo, el Tribunal de casación, ¿lo tenía claro?, y sobre ello, ¿lo habría entendido?.

13. A continuación, al exponer las **justificaciones jurídicas** que sustentan su argumento, el accionante realiza consideraciones generales sobre el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, a su dimensión de la obtención de una respuesta fundada en derecho a sus pretensiones, así como la relación de estos con la observancia de las garantías del debido proceso. Agrega citas de los literales c) y h) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución y sostiene que: “[...] *al unificar estos dos derechos interdependientes se debe señalar que existen diversos presupuestos concurrentes para su observancia y garantía, ya que en caso de que uno de ellos no se cumpla, se acreditaría la violación del derecho a la defensa [...]*”. En ese orden de ideas, el accionante señala dichos presupuestos y afirma que ninguno de ellos se cumplió en el presente caso:

13.1 **Ser escuchado en el momento procesal oportuno.** Sobre este presupuesto el accionante afirma que fue impedido de fundamentar su segundo cargo por “*supuestamente*” haber excedido el tiempo otorgado, “[...] *cuando no existe norma adjetiva que prescriba aquel supuesto, y que y que, éste, era el único momento procesal en que los jueces del mentado Tribunal podrían escuchar la fundamentación de esos dos cargos que ya habían sido admitidos, ya que de no ser así, mi derecho a ser escuchado precluiría; situación que efectivamente sucedió [...]*”;

13.2 **Ser escuchado en igualdad de condiciones,** presupuesto que alega no fue garantizado en su caso “[...] *ya que, mientras mi defensa técnica no tuvo el tiempo necesario para sustentar el segundo cargo casacional que me fue admitido, a mis contradictores, es decir, Fiscalía General del Estado y Procuraduría General del Estado, no se les interrumpió ni una sola vez, ni se les limitó su intervención en un tiempo máximo [...]*”. Agrega que si

bien reconoce que las acusaciones pública y particular debían referirse a varios recursos, eso “[...] *de ningún modo puede justificar la vulneración a la igualdad de armas entre los sujetos procesales, en la audiencia de fundamentación [...]*” y sostiene que estas intervenciones debían garantizarse “[...] *sin coartar el derecho a la defensa que me amparaba en el momento en el que yo presenté mis argumentos*”. Además, el accionante alega que en este caso la igualdad de armas suponía que si a las acusaciones pública y particular “[...] *ni siquiera se les advirtió de que habían superado el tiempo de 40 minutos, que se les concedió, dejándoles concluir su intervención que duró aproximadamente 2 horas a Fiscalía y un tiempo similar para la Procuraduría el mismo tratamiento se debió observar con los procesados recurrentes [...]*”; y,

- 13.3 **Presentar de forma verbal las razones o argumentos de los cuales el sujeto procesal se crea asistido.** Sobre este presupuesto el accionante concluye que, como consecuencia de lo expuesto en los párrafos precedentes, se vulneró su derecho a la defensa por no permitirle presentar las razones en que fundamentó el segundo cargo casacional. Además, alega que si bien esto no tuvo incidencia alguna en la decisión porque la sentencia hace una “*mera referencia*” a su segundo cargo, sí existió una afectación porque considera que este motivo fue uno de los cuales impidió que el tribunal de casación se pronuncie sobre el fondo de sus cargos de casación (sumado a los cargos expuestos en la sección 1.1 *supra*). Por otro lado, el accionante sostiene que el tribunal de casación no solo agrupó los cargos de varios recurrentes, sino que al hacerlo “[...] *consideró que el hecho de que existan varios procesados, y que entre ellos, cada uno alegue distintas causales de casación sobre una misma norma, generaría una suerte de exclusión mutua*”. Para el accionante, esto genera otra contradicción que incide en los derechos constitucionales de los entonces procesados “[...] *ya que mientras en el sub-numeral 8.3.2 se menciona que se analizaría de manera individual a cada uno de los cargos, pero que, al tener los procesados distintos cargos sobre una misma norma, aquello resultaría ilógico*”. Agrega que posiblemente esto no hubiese ocurrido con relación al segundo cargo de casación si se permitía la fundamentación del mismo durante la audiencia oral.

1.4. Sobre la cuarta vulneración identificada por el accionante:

14. El accionante alega que las sentencias de primera instancia, segunda instancia y casación, así como el auto de admisión e inadmisión del recurso de casación vulneraron su **derecho constitucional al debido proceso en las garantías de principio de legalidad y presunción de inocencia**, en concordancia con las **garantías de contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y el derecho a recurrir**.

15. Al referirse a la **base fáctica** que sustenta la alegada vulneración a sus derechos constitucionales, el accionante explica cuál fue la acusación de la fiscalía en el dictamen sustentado en la audiencia preparatoria, así como el delito por el cual se emitió el auto de llamamiento a juicio; es decir *“el delito de cohecho [...] sin que medie agravante específico o genérico alguno [...]”*. Señala que la base fáctica sostenida por la Fiscalía durante la audiencia de juicio se circunscribió al delito acusado y que *“[...] los sujetos procesales procedimos a practicar (ya que éste era el único momento procesal para aquello) la prueba de cargo -en el caso de Fiscalía General del Estado- y la de descargo -en mi caso- de la que nos creíamos asistidos [...]”*. En ese orden de ideas, agrega que su defensa técnica también concentró su alegato de cierre sobre la base artículo 286 del Código Penal en relación con el artículo 233 de la Constitución, que fueron los señalados por la Fiscalía en su acusación y los que habrían sido probados durante la audiencia de juicio, *“[...] conforme consta en el considerando sexto de la sentencia”*. En ese sentido, agrega que la acusación y la prueba actuada por parte de la Fiscalía, titular de la acción penal, *“[...] giraron en torno a los presupuestos fácticos del artículo 286 del Código Penal, esto es, únicamente cruce de facturas a cambio de adjudicación de contratos con el Estado, sin agregar ningún tipo de circunstancia fáctica adicional [...]”*. El accionante reitera que su derecho a la defensa y la práctica de pruebas se circunscribió a dichos presupuestos fácticos. Agrega que por mandato del artículo 609 del COIP, el tribunal de casación también debió circunscribirse al delito por el cual la Fiscalía formuló su acusación y que, sin embargo, el tribunal de juicio lo condenó por el delito de cohecho propio tipificado en el artículo 287 del Código Penal. Es decir que *“[...] a criterio del Tribunal de juicio, el suscrito habría cometido cohecho para cometer otros delitos, [por lo que] pasa del presupuesto fáctico del cohecho simple acusado (cruce de facturas con finalidad de obtener adjudicación de contratos) al presupuesto fáctico de un cohecho para cometer otros delitos (cruce de facturas con la finalidad de cometer peculado, enriquecimiento ilícito y lavado de activos) [...]”*. Al respecto, el accionante señala con precisión en qué parte de la sentencia se dio el cambio de presupuesto fáctico y jurídico por parte del tribunal con relación a su persona. También explica con detalle cómo se alegó este tema como un agravio de nulidad en el recurso de apelación y cómo éste fue desechado por el tribunal sin mayor análisis; añade la misma explicación con relación al tribunal de casación.
16. Al referirse a la **justificación jurídica** que sustenta su argumento, el accionante detalla a profundidad en qué consiste el principio de congruencia, cuál es su importancia para el derecho a la defensa en un sistema penal acusatorio e incluso cuáles son los requisitos que según la jurisprudencia interamericana y la de la propia Corte Nacional de Justicia deben darse para que el cambio de calificación jurídica de la conducta no afecte el derecho a la defensa y otros derechos. Además, señala los motivos por los que considera que ninguno de esos elementos se cumplió en la especie. Posteriormente, el accionante explica las razones

por las cuales considera que los recursos de apelación y casación no fueron efectivos para solventar las vulneraciones alegadas con ocasión de la vulneración al principio de congruencia y concluye que, por ese motivo, también se vulneró su derecho a recurrir.

1.5. Sobre la quinta vulneración identificada por el accionante:

17. El accionante alega que la sentencia de casación y el auto de admisión e inadmisión del recurso de casación vulneraron su **derecho constitucional a la seguridad jurídica**, en concordancia con el **derecho al debido proceso en la garantía del principio de legalidad adjetivo**.
18. En cuanto a la **base fáctica**, el accionante detalla dos situaciones por las que considera que los jueces del tribunal de casación actuaron de forma discrecional, vulnerando el principio de legalidad adjetivo y, por lo tanto, el derecho a la seguridad jurídica:
 - 18.1 Que inadmitieron ciertos cargos casacionales con base en un supuesto que no está previsto ni en el COIP ni en la Resolución No. 010-2015 que regula la fase de inadmisión del recurso de casación; es decir: *"la insuficiencia de la argumentación"*. Al respecto, el accionante señala que no pretende que la Corte Constitucional *"[...] se pronuncie o brinde un criterio sobre la interpretación o correcta aplicación del contenido de la Resolución Nro. 10-2015 de la Corte Nacional, así como tampoco elevo una mera inconformidad con el hecho de que no se hayan aceptado todos mis cargos de casación [...]"*. En ese sentido, el accionante afirma que lo que pretende es que la Corte analice la dimensión constitucional de la situación descrita, es decir, que el tribunal de casación irrespetó el trámite propio del procedimiento penal casacional y *"[...] ha procedido a inventar nuevos requisitos no previstos en la legislación para el ejercicio de mi derecho a recurrir, vulnerando con ello el principio de legalidad (puntal fundamental del Derecho Penal), en correlación con la seguridad jurídica"*.
 - 18.2 Que el tribunal de casación declaró la improcedencia de los cargos de casación admitidos y sustentó esa decisión en cuestiones de forma propias de la fase de admisibilidad precluida. Sobre este punto, el accionante sostiene que el trámite propio de la casación penal implica que *"[...] una vez superada la etapa de admisibilidad del recurso de casación [...] se entendía le correspondía al Tribunal de Casación pronunciarse en sentencia sobre los asuntos de fondo admitidos a trámite y esgrimidos a través de los cargos casacionales alegados en audiencia [...]"*. Sin embargo, el accionante afirma que esto no ocurrió y que la sentencia de casación no se pronuncia *"[...] en lo absoluto sobre las cuestiones de fondo que les correspondía atender en esta etapa del proceso, ignorando el trámite propio que debe seguirse para resolver la causa [...]"*.

19. Con relación a la **justificación jurídica**, el accionante señala que con base en el derecho a la seguridad jurídica “[e]n todo proceso judicial que a sido puesto en conocimiento para resolución de los administradores de justicia, las partes procesales tienen al menos la expectativa de que se respeten las reglas del juego que le serán aplicadas”. Explica que en el caso concreto, esa observancia del trámite propio implica que una vez superada la fase de admisibilidad, “[...] correspondía que en sentencia se le explique al recurrente [...] por qué sus asertos tienen o no efecto jurídico en la decisión de la causa, bien sea aceptándolas o rechazándolas en las resoluciones que dicten los órganos jurisdiccionales”. En ese sentido, agrega que el que el tribunal de casación descarte los cargos admitidos a trámite por asuntos meramente formales, que corresponden a una etapa precluida, es una violación del trámite propio de cada procedimiento, es decir del principio de legalidad adjetivo reconocido en la Constitución. Además, sostiene que esa actuación genera para los recurrentes un estado de indefensión y que “[...] afecta la certidumbre que el derecho a la seguridad jurídica busca proteger”.

20. Con base en los fundamentos expuestos, el accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos alegados y que se ordenen las medidas de reparación material e inmaterial, tales como: (i) dejar sin efecto la sentencia de 08 de septiembre de 2020; (ii) disponer un acto de disculpas públicas por parte del Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia; (iii) disponer la colocación de una placa en los exteriores de la Corte Nacional de Justicia; (iv) disponer la publicación del fallo de la acción extraordinaria de protección en la página web de la Función Judicial; (v) disponer la publicación de la parte medular del fallo de la acción extraordinaria de protección en tres diarios de circulación nacional; (vi) disponer el pago de terapia psicológica al accionante y su familia; y, (vii) disponer el pago de honorarios profesionales.

2. Admisibilidad

21. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. En su numeral 1, dicho artículo exige: “**1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso**”. De la lectura integral de la demanda se desprende que, en general, los cargos expuestos en las secciones 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5 del presente voto contienen un argumento claro sobre la presunta vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante. Estos argumentos, además, están estructurados de forma tal que contienen una base fáctica sobre cómo se originaron las vulneraciones alegadas, así como una justificación jurídica acerca de los motivos por los que

consideran que esas actuaciones u omisiones de los jueces accionados ocasionaron las alegadas vulneraciones. Estos argumentos son independientes de los hechos que dieron lugar al proceso penal en el cual el accionante fue procesado y, posteriormente, condenado. En consecuencia, estimo que la demanda cumple con el requisito exigido por el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.

22. **El numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC prescribe:** “3. *Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”. De la revisión integral de la demanda, así como de los argumentos del accionante expuestos en las secciones 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5 *supra*, se desprende que, en general, su fundamento no consiste en la mera inconformidad con las decisiones impugnadas.
23. **El numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC establece:** “4. *Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”. Los argumentos de la demanda de acción extraordinaria de protección no se refieren a cuestiones de mera legalidad, en tanto no se sustentan en una presunta falta de aplicación o aplicación errada de normas infraconstitucionales.
24. **El numeral 5 del artículo 62 de la LOGJCC dispone:** “5. *Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez*”. De la demanda se desprende que el accionante no fundamenta sus alegaciones en cuestiones relativas a la apreciación de la prueba por parte de los jueces accionados.
25. **El numeral 6 del artículo 62 de la LOGJCC exige:** “6. *Que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley*”. Como se mencionó en el auto de mayoría, la acción ha sido presentada dentro del término establecido en la ley.
26. **El numeral 7 del artículo 62 de la LOGJCC establece:** “7. *Que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante el período electoral*”, requisito que no resulta aplicable al presente caso.

3. Relevancia constitucional

27. **El numeral 2 del artículo 62 de la LOGJCC prescribe:** “2. *Que el accionante justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión*”. En su demanda, el accionante expone una justificación sobre la relevancia del problema jurídico planteado con relación a cada una de las cinco vulneraciones a derechos constitucionales identificadas.

28. Así, con relación a la primera vulneración, el accionante sostiene que la relevancia del problema jurídico planteado se sostiene debido a que la garantía de motivación ha sido objeto de pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional y la Corte IDH en numerosas ocasiones y, además, por la gravedad de la consecuencia de la vulneración de esta garantía, que consiste en la condena a una pena privativa de la libertad por ocho años.
29. En cuanto a la segunda vulneración, el accionante afirma que la admisión de esta acción *“[...] permitirá a la Corte Constitucional pronunciarse sobre qué requisitos se deberán cumplir para el efectivo ejercicio del principio constitucional de la debida diligencia en el caso de que aquellas violaciones se produjeran por conductas omisivas de los operadores de justicia, de lo cual, hasta la presente fecha no hay jurisprudencia constitucional al respecto”*.
30. Respecto a la tercera vulneración, el accionante señala que se trata de un asunto novedoso, en tanto la Corte no se ha pronunciado acerca de si la limitación temporal de las intervenciones en audiencia vulnera las garantías reconocidas en los literales c) y h) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución.
31. Sobre la cuarta vulneración, el accionante establece que las consideraciones acerca de la observancia y vinculación que tiene el principio de congruencia con el derecho constitucional a la defensa, así como la existencia efectiva de un recurso que verse sobre aquel supuesto son un asunto novedoso que no ha sido tratado por la Corte Constitucional.
32. Finalmente, en lo que concierne a la quinta vulneración, el accionante reitera que la relevancia radica en la naturaleza de los derechos que alega vulnerados, es decir los derechos al debido proceso en la garantía del principio de legalidad adjetivo y el derecho a la seguridad jurídica.
33. En mi criterio, únicamente el argumento expuesto en la sección 1.4 *supra*, que se refiere a la alegada vulneración de las garantías del derecho a la defensa por afectación del principio de congruencia, además de cumplir con los requisitos de admisión y de no incurrir en causales de inadmisión, goza de relevancia constitucional.
34. La relevancia de admitir a trámite la presente acción extraordinaria de protección radica, especialmente, en que posibilitaría que la Corte Constitucional establezca precedentes jurisprudenciales acerca del alcance del principio de congruencia entre la acusación fiscal y la sentencia en materia penal y sobre sus efectos en las garantías del debido proceso, concretamente el derecho a la defensa de las personas procesadas; cuestión que, además, es un asunto de trascendencia nacional, con independencia de quiénes son las personas que se encuentran procesadas.

35. En consecuencia, estimo que el cargo expuesto en la sección 1.4 de este voto cumple con el requisito contemplado en el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC, que consiste en que: *“8. Que el admitir la acción extraordinaria de protección, permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional”*.

4. Conclusión

36. Sobre la base de las consideraciones expuestas, considero que el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional debió **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 1903-20-EP presentada por Edgar Román Salas León exclusivamente en lo relativo a las alegadas vulneraciones al principio de congruencia, cuestión que ameritaría un pronunciamiento de fondo por parte de la Corte Constitucional, sin que la decisión de admitir implique un prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el voto salvado que antecede fue presentado en la Sesión del Tercer Tribunal de la Sala de Admisión el 4 de febrero de 2021.- **LO CERTIFICO.**-

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN